Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y

COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 3128/2020

G.H.E. Y OTRO c/ SANCOR SALUD s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires,

de diciembre de 2020. SHG

**VISTO:** el recurso de apelación interpuesto y fundado por la

demandada el 6.7.20 (concedido en relación y con efecto devolutivo), contra

la resolución de fecha del 25.6.20, cuyo traslado fue contestado el 7.07.20, y

**CONSIDERANDO:** 

I. El Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar

solicitada y, en consecuencia, ordenó a Asociación Mutual Sancor (Sancor

Salud) para que proceda a reincorporar como afiliados a la Sres. H.E.G. y

J.A.R., como beneficiarios de los servicios de salud prestados por esa

entidad, y otorgar las prestaciones médico-asistenciales correspondientes,

hasta que se resuelva la cuestión de fondo.

Se agravia la demandada por cuanto sostiene que no se ha acreditado

la existencia de verosimilitud en el derecho ni el peligro en la demora.

Arguye que la actora omitió consignar en la declaración jurada de ingreso

que el Sr. J.A.R padecía una "patología preexistente" (VIH), en virtud de lo

cual les rescindió el contrato de afiliación.

II. Ante todo, cabe recordar que las medidas cautelares, están

destinadas a dar tiempo a la Justicia para cumplir eficazmente su obra (conf.

Di Iorio, J., "Nociones sobre la teoría general de las medidas cautelares", LL

1978-B-826; esta Sala, causa n° 9.334 del 26.6.92). De allí que para

decretarlas no se requiera una prueba acabada de la procedencia del derecho

invocado -extremo sólo definible en la sentencia final- (esta Sala, causas nº

7815/01 del 30-10-01 y 5236/91 del 29-09-92), ni el estudio exhaustivo de

las relaciones que vinculan a las partes -cuya índole habrá de ser dilucidada

con posterioridad-, sino tan sólo un examen prudente por medio del cual sea

dado percibir en el peticionario un fumus bonis iuris.

Fecha de firma: 23/12/2020

Alta en sistema: 30/12/2020

Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA

#34823605#276985118#20201218095156300

Sentado lo expuesto, cabe señalar que los Sres. H.E.G. y J.A.R. iniciaron la presente acción con medida cautelar a fin de que Sancor Salud restableciera su afiliación y la cobertura de la medicación, ello frente a la rescisión del contrato por la empresa demandada con sustento en el falseamiento de la declaración jurada de ingreso suscripta por ellos y relativa al estado de salud de su cónyuge.

En efecto, según surge de las constancias del expediente, los actores se afiliaron a la demandada en diciembre de 2019. Asimismo, obra el intercambio epistolar efectuado entre las partes, que el Sr. J.A.R. se atiende en el Centro Stmboulian y la declaración sobre su estado de salud (cfr. documental adjuntada en formato digital el 16.06.20).

En ese contexto, se debe estacar que el marco regulatorio de las Empresas de Medicina Prepaga se encuentra establecido en la ley 26.682 (promulgada el 16 de mayo de 2011), cuyo art. 10 dispone que "...Las enfermedades preexistentes solamente pueden establecerse a partir de la declaración jurada del usuario y no pueden ser criterio del rechazo de admisión...". Asimismo, también se debe poner de manifiesto que el art. 14 -al referirse a la cobertura del grupo familiar- prescribe que "...Las prestaciones no serán limitadas en ningún caso por enfermedades preexistentes ni por períodos de carencia ni pueden dar lugar a cuotas diferenciadas".

Así, pues, en este estado cautelar de la causa los extremos de hecho invocados por la accionada en sus agravios requieren de adecuada demostración y deberán ser dilucidados al momento de resolver la cuestión de fondo.

II. En cuanto al agravio que invoca el recurrente sobre el falseamiento de la declaración jurada de antecedentes de salud completada por el actor, obligaría a incursionar en un análisis exhaustivo de los términos en los cuales se anudó la relación contractual que vincula a las partes lo que resulta

improcedente en el estrecho marco cognoscitivo propio de las medidas

Fecha de firma: 23<del>/</del>12/2020 Alta en sistema: 30/12/2020

Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 3128/2020

cautelares (cfr. Esta Cámara, Sala de Feria, causas n ° 5.914/2002 del 30-7-

02 y 6402/02 del 1-8-02; Sala I, doctrina causa nº 10.953/05 del 4-5-06), el

cual recién se efectuará en oportunidad de decidir sobre el fondo de la

cuestión.

Desde esta perspectiva, corresponde señalar, en este contexto cautelar,

que no son atendibles los argumentos esgrimidos por el apelante para

cuestionar la verosimilitud del derecho del actor, por cuanto los extremos

invocados en el escrito de inicio y los elementos adjuntados, otorgan

sustento suficiente para el otorgamiento de la cautelar solicitada. Es por ello

que frente a esta situación es conveniente proceder a la reafiliación de los

amparistas, pues la falta de cobertura pondría en serio peligro su estado de

salud, de modo de no alterar la situación, hasta que se decida la cuestión de

fondo.

III. También concurre en la especie el peligro en la demora,

configurado por la incertidumbre y el riesgo que apareja para el afiliado la

posible falta de asistencia y cobertura de las prestaciones requeridas para el

tratamiento de la enfermedad del Sr. J.A.R. (ver certificados médicos

adjuntados en formato digital).

Los fundamentos hasta aquí expuestos en cuanto a la verosimilitud del

derecho, las circunstancias invocadas por los actores, las constancias

obrantes en la causa ya analizadas, la naturaleza del derecho que involucra la

decisión de la demandada y el peligro en la demora, convencen al Tribunal

de que, hasta tanto se decida la cuestión de fondo y mientras se mantengan

las actuales condiciones, impresionan como más gravosas para los actores

las consecuencias derivadas del rechazo de la cautelar solicitada, que para la

demandada disponer su reincorporación (cfr. esta Cámara, Sala de Feria,

causas n° 5.914/02 y 6402/02 citadas; Sala I, doctr. causa 6655/98 del 7-5-

99; Sala II, causa 4840/97 del 13-11-97).

Por ello, la solución decidida por el magistrado es la que mejor se

corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se

Fecha de firma: 23/12/2020 Alta en sistema: 30/12/2020

Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA

pretende -que compromete la salud e integridad física de las personas (cfr. 302: 1284)-, reconocido Corte Suprema, Fallos: por los **Pactos** Internacionales (art. 25, inc. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 12, inc. 2, ap. d., del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; cfr. esta Sala III causas nº 22.354/95 del 2-6-95, 53.078/95 del 18-4-96, 1251/97 del 18-12-97, 436/99 del 8-6-99, 7208/98 del 4-11-99, 53/01 del 15-2-2001).

Por ello, **SE RESUELVE:** confirmar la decisión apelada, con costas (art. 68 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese -oportunamente publíquese- y devuélvase.

Fecha de firma: 23/12/2020

Alta en sistema: 30/12/2020 Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA